



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 187 De Miércoles, 16 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210084200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Baguer Sas	Martha Juliana Guzman Granados	15/11/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 05
08001418901320190026000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Bayport Colombia S.A	Orlando Segundo Urango Leon	15/11/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 05
08001418901320220059000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compañía De Financiamiento Tuya Sa	Victor Gutierrez Castro	15/11/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 05
08001418901320200007800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Marco Jose Herrera Cerda	15/11/2022	Auto Requiere - Abstenerse De Dar Trámite A La Solicitud. 05
08001418901320220056100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultisercar - Cooperativa Multiactiva De Servicios Profesionales Del Caribe	Jhon Deivis Castilla Mendoza	15/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas. 05
08001418901320220079300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Celso Salas Banquez	15/11/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 05

Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 16 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

b901b89a-71fa-45cc-b1e5-a0018383b390



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 187 De Miércoles, 16 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220078200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Holmer Jose Aguirre Granado	Enielsen Del Carmen Baena Ospino, Sin Otros Demandados	15/11/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 05
08001418901320220071300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ivan Palacios Rosales	Emigdio Ahumada Guette, Patricia Celemin Guette	15/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas. 05
08001418901320220079800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Josefa Maria Silva Gutierrez Y Otro	Rosana Cardenas Rodriguez, Josefa Maria Silva Gutierrez	15/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas. 05
08001418901320220068900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Maria Teresa Galvis Granados Y Otro	Stiven Valdelamar Peña	15/11/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 05
08001418901320200006100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Meico Sa	Distribuidora Quijavi S.A.S.	15/11/2022	Auto Requiere - Abstenerse De Dar Trámite A La Solicitud.05
08001418901320220035700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rodrigo Nicanor Mulett Tapia	Beatriz Elena De La Cruz Diaz	15/11/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 05

Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 16 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

b901b89a-71fa-45cc-b1e5-a0018383b390



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 187 De Miércoles, 16 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210037000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sabina Elena Polo Cantillo	Rudecindo Garcia	15/11/2022	Auto Niega - Emplazamiento. - Requerir Pagador.- Ordena Remanentes. 05
08001418901320220007700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Wilfrido Jose Lopez Polo Y Otro	Ivonne Beatriz Yance De La Cruz	15/11/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 05
08001418901320220091000	Tutela	Melani Alvarez Martinez	Seguros De Vida Colpatría Arl	15/11/2022	Auto Concede - Rechaza Impugnacion - 03.

Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 16 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

b901b89a-71fa-45cc-b1e5-a0018383b390



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 080014189013-2022-00793-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
COOHUMANA Nit. 900.528.910-1
DEMANDADOS: CELSO SALAS BANQUEZ C.C. 9.041.648

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase Proveer-

Barranquilla, noviembre 15 de 2022
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva en el que se pretende el pago de la obligación contenida en un título valor por parte del demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOHUMANA Nit. 900.528.910-1 actuando a través de apoderado judicial, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. En el acápite de los HECHOS del libelo, la parte demandante manifiesta que el título valor que se ejecuta, fue firmado para afianzar una obligación que el demandado contrajo con la sociedad FINSOCIAL SAS; es decir, que el negocio jurídico que dio lugar a la creación del documento que presta mérito ejecutivo es un contrato de fianza; sin embargo, no se precisa el valor y la fecha en la cual la Cooperativa ejecutante pagó a la sociedad FINSOCIAL S.A.S la obligación afianzada, ni tampoco se aportó la certificación o constancia del respectivo pago.

Tal información resulta necesaria, pues en los términos del art. 2395 del C. Civil, de dicho pago depende la acción del fiador contra el deudor principal, para obtener el respectivo reembolso. Adicionalmente, deberá aportarse el respectivo contrato de fianza.

2. Indicar donde se encuentra el original del título valor presentado como base de ejecución dentro de la demanda, tal como lo exige el artículo 245 del Código General del Proceso, 624 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 82-11 del Código General del Proceso.
3. Deberá aclararse la dirección electrónica donde recibe notificaciones la parte demandante, por cuanto la dirección señalada en el acápite de notificaciones, juridica@coophumana.co, no coincide con la registrada en su certificado de existencia y representación legal.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>
Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144
correo: j13prpcbquilla@endoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

4. Del mismo modo, la dirección electrónica por medio del cual otorga poder la demandante, no coincide con la que se encuentra relacionada en el certificado de existencia y representación legal, por lo que se hace necesario aportar nuevo poder con las exigencias legales establecidas en el inc. 2º del art. 74 C.G.P., o según lo dispuesto en el art. 5º de la Ley 2213 de 2022.
5. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
6. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaria la presente demanda, a fin de que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaria por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efa6faa7e4e21e35f65bbb47f51e7516157b075496d1678ed5ff0ca4419f302f**

Documento generado en 15/11/2022 12:02:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 080014189013-2022-00782-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: HOLMER AGUIRRE GRANADO C.C. 8.733.870
DEMANDADO: ENIELSEN BAENA OSPINO C.C. 72.346.521

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, proveniente del Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla, la cual fue rechazada por falta de competencia en razón a la cuantía, y está pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase Proveer-.

Barranquilla, noviembre 15 de 2022
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende librar mandamiento presentado por el demandante HOLMER AGUIRRE GRANADO identificado con cedula de ciudadanía No. 8.733.870 a través de endosatario en procuración, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Informar el lugar en donde se encuentra el original del título valor que sirve de base para la ejecución de la obligación contenida en esta demanda; lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el numeral 11º del artículo 82 y el artículo 245 del C.G.P., y el artículo 624 del C. de Co.
2. Siendo que el correo electrónico del apoderado judicial que figura en la demanda no se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados, por lo que deberá cumplirse con dicho registro de conformidad con el art- 6 del Acuerdo PCSJA20-11532 del 1 de abril de 2020 del CSJ.
3. Indicar la dirección física de la parte demandante de conformidad con lo establecido en el num. 10 del art. 82 del C.G.P.
4. Deberá acreditar el envío físico de la referida demanda con sus anexos al señor ENIELSEN BAENA OSPINO C.C. No. 72.346.521, en atención a lo dispuesto por el Parágrafo segundo del Inc. 5 del Art. 6º de la Ley 2213 de 2022.
5. Deberá indicar la forma como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes, tal y como lo exige el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
6. Informar si existen pruebas en poder del demandado que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
7. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaría a fin de que la parte actora subsane las falencias omitida, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **072ea05455ba288802d62e1da027ea7b76f28750509362b7c81e4c5e60580f2e**

Documento generado en 15/11/2022 12:02:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 080014189013-2022-00689-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARIA TERESA GALVIS GRANADOS C.C. 63.494.396
DEMANDADO: STIVEN VALDELAMAR PEÑA C.C. 1.048.285.446

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase Proveer.

Barranquilla, noviembre 15 de 2022

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende librar mandamiento presentado por la demandante MARIA TERESA GALVIS GRANADOS a través de endosatario en procuración, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Indicar donde se encuentra el original del título valor presentado como base de ejecución dentro de la demanda, tal como lo exige el artículo 245 del Código General del Proceso, 624 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 82-11 del Código General del Proceso, y aportar su copia debidamente escaneada, a fin de que sea legible.
2. Informar si existen pruebas en poder de las demandadas que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaria a fin de que la parte actora subsane las falencias omitida, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaria por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70603c2541f4af522b05c6243c854b49c87b628f5e454c1200fb283aa9a0a176**

Documento generado en 15/11/2022 12:02:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320220059000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA NIT. No. 860.032.330-3
DEMANDADO: VICTOR GUTIERREZ CASTRO C.C. No. 8.705.368

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva fue repartida a través de oficina judicial al correo electrónico del despacho para su estudio. Sírvase decidir.

Barranquilla, noviembre 15 de 2022
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva en el que se pretende el pago de la obligación contenida en título valor PAGARÉ, por parte de la demandante COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA NIT. No. 860.032.330-3 representada legalmente por MARCELA PIEDRAHITA CARDENAS actuando a través de apoderado, en contra del demandado VICTOR GUTIERREZ CASTRO C.C. No. 8.705.368, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Deberá aportar en medio digital copia legible del pagaré objeto de coro, en razón a que el inicialmente allegado, se torna ilegible, impidiendo establecer su contenido
2. La parte actora deberá informar el lugar en donde se encuentra el original del título valor que sirve de base para la ejecución de la obligación contenida en esta demanda; lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el numeral 11° del artículo 82 y el artículo 245 del C.G.P., y el artículo 624 del C. de Co.
3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En caso de existir alteración de sus pretensiones para el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, se proceda a la reforma de la demanda con el cumplimiento de las exigencias del Art. 93 del C.G.P.

En mérito de expuesto, el Despacho



RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane en razón a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f19a9e310d0231cbff6da0d5ac58f4374a6e8a237b759f4b5a2e447aaba2e93a**

Documento generado en 15/11/2022 12:02:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 080014189013-2022-00077-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GLADYS ESTHER GUTIÉRREZ PATIÑO
DEMANDADO: IVONNE BEATRIZ YANCE DE LA CRUZ
ANTONIO VICENTE CALDERON BELTRÁN

INFORME SECRETARIAL

Señor juez, a su despacho el proceso de la referencia, dentro del cual el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita seguir adelante con la ejecución a través de correo registrado en SIRNA. Sírvase resolver.

Barranquilla, noviembre 15 de 2022
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2022).

La Sra. GLADYS ESTHER GUTIÉRREZ PATIÑO identificada con cedula de ciudadanía No. 36.561.368, actuando a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de los Sres. IVONNE BEATRIZ YANCE DE LA CRUZ y ANTONIO VICENTE CALDERON BELTRÁN, al no cumplir los demandados con lo resuelto en el mandamiento de pago, ni proponer excepciones, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

sustantivas y formales que le son aplicables y las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Los Sres. IVONNE BEATRIZ YANCE DE LA CRUZ y ANTONIO VICENTE CALDERON BELTRÁN, fueron citados para notificación personal en el domicilio indicado en el libelo demandatorio, el día 15 de junio de 2022 mediante la guía No. 20000000532364¹ y el día 24 de junio de 2022 mediante la guía No. 200000005342363² respectivamente, de la empresa de mensajería ESM LOGISTICA S.A.S.; posteriormente se remitió comunicación por aviso mediante guía No. 200000005383975³ en fecha 28 de julio de 2022 y guía No. 200000005383976⁴ de la misma empresa de mensajería, y vencido el termino de traslado presentaron recurso de reposición y de apelación, los cuales fueron resueltos mediante providencia de fecha 23 de septiembre de 2022, sin que se hubiesen propuesto excepciones de mérito; por lo que, de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anterior, este Juzgado

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 6 de mayo de 2022, en contra de la parte demandada IVONNE BEATRIZ YANCE DE LA CRUZ C.C. No. 32.730.698 y ANTONIO VICENTE CALDERON BELTRÁN C.C. No. 70.103.829.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho en la suma de UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$1.750.000⁰⁰), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Folios 2 a 4 del archivo digital 06NotificacionPersonalAviso

² Folios 5 a 7 del archivo digital 06NotificacionPersonalAviso

³ Folios 10 y 11 del archivo digital 06NotificacionPersonalAviso

⁴ Folios 15 y 16 del archivo digital 06NotificacionPersonalAviso

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c35c255f54513ad1b700cf04a33ca4e36e6066a9a492ee64b3c296abe5628054**

Documento generado en 15/11/2022 12:02:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 080014189013-2021-00842-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BAGUER S.A.S. representado legalmente por la Sra. LAURA BEATRIZ BARRERA RUIZ
DEMANDADO: MARTHA JULIANA GUZMAN GRANADOS

INFORME SECRETARIAL

Señor juez, a su despacho el proceso de la referencia, dentro del cual la apoderada judicial de la parte ejecutante aporta constancia de la notificación realizada a la parte demandada y solicita seguir adelante con la ejecución a través de correo registrado en SIRNA. Sírvase resolver.

Barranquilla, noviembre 15 de 2022
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2022).

La entidad BAGUER S.A.S. NIT No. 804.006.601-0, representado legalmente por la Sra. LAURA BEATRIZ BARRERA RUIZ, actuando a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva en contra de la señora MARTHA JULIANA GUZMAN GRANADOS, al no cumplir los demandados con lo resuelto en el mandamiento de pago, ni proponer excepciones, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables y las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

La señora MARTHA JULIANA GUZMAN GRANADOS, fue notificada del escrito de la demanda junto con sus anexos y del auto que libro mandamiento de pago el día 9 de diciembre de 2021 al correo electrónico marthajulianaguzman@hotmail.com, tal y como se logra evidenciar en la certificación¹ aportado al interior del expediente, y vencido el termino de traslado no se propusieron excepciones; por lo que, de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, cuando el ejecutando no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anterior, este Juzgado

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 9 de diciembre de 2021, en contra de la parte demandada MARTHA JULIANA GUZMAN GRANADOS C.C. No. 1.001.852.729.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho en la suma de CIENTO VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS (\$123.811⁰⁰), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Folios 4 del archivo digital 07AportaNotificacionElectronica
Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>
Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9446dfd83c9b30b1e4326e4d3354da893d1ee682daadd349a55b3902b1b44017**

Documento generado en 15/11/2022 12:02:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 080014189013-2022-00357-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RODRIGO NICANOR MULETT TAPIA C.C. 73.544.330
DEMANDADO: BEATRÍZ ELENA DE LA CRUZ DÍAZ C.C. 22.726.661

INFORME SECRETARIAL

Señor juez, a su despacho el proceso de la referencia, dentro del cual la parte demandada BEATRÍZ ELENA DE LA CRUZ DIAZ fue notificada personalmente en la secretaria de este despacho y le fue remitido al correo señalado, bedelacruz@gmail.com, copia íntegra del expediente. Sírvase resolver.

Barranquilla, noviembre 15 de 2022
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2022).

El Sr. RODRIGO NICANO MULETT TAPIA C.C. No. 73.544.330, actuando en nombre propio presentó demanda ejecutiva en contra de la señora BEATRÍZ ELENA DE LA CRUZ DÍAZ, al no cumplir la demandada con lo resuelto en el mandamiento de pago, ni proponer excepciones, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

El documento que se ha anexo a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables y las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

La Sra. BEATRÍZ ELENA DE LA CRUZ DÍAZ, fue notificada por el funcionario DEIVER ROMERO DEL TORO, en la secretaria de este despacho, del escrito de la demanda junto con sus anexos y del auto que libro mandamiento de pago el 6 de octubre de 2022, fecha en la que se le remitió al correo electrónico bedelacruz@gmail.com, el cual fue suministrado por la misma, tal y como se logra evidenciar en la certificación¹, y vencido el termino de traslado no se propusieron excepciones; por lo que, de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, cuando el ejecutando no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anterior, y en mérito de lo expuesto, este Juzgado:

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 9 de agosto de 2022, en contra de la parte demandada BEATRÍZ ELENA DE LA CRUZ DÍAZ C.C. 22.726.661.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho en la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000⁰⁰), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Archivo digital 09NotificacionElectronica

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6236073891abab7a8bb5b62735924830d4763358ec43355e9f6f9c3e3a30e9d**

Documento generado en 15/11/2022 12:02:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 080014189013-2019-00260-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ORLANDO JIMENEZ RAMOS

INFORME SECRETARIAL

Señor juez, a su despacho el proceso de la referencia, dentro del cual la apoderada judicial de la parte ejecutante aporta constancia de la notificación realizada a la parte demandada y solicita seguir adelante con la ejecución a través de correo registrado en SIRNA; del mismo modo se tiene solicitud de requerir al pagador EJERCITO NACIONAL y BANCOS, sin embargo, estas fueron remitidas de un correo distinto. Sírvase resolver.

Barranquilla, noviembre 15 de 2022
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2022).

La entidad SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. NIT No. 900.189.642-5, representado legalmente por el Sr. CARLOS HUMBERTO RANGEL SUAREZ, actuando a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva en contra del señor ORLANDO JIMENEZ RAMOS, al no cumplir el demandado con lo resuelto en el mandamiento de pago, ni proponer excepciones, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables y las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

El señor ORLANDO JIMENEZ RAMOS, fue notificado del escrito de la demanda junto con sus anexos y del auto que libro mandamiento de pago los días 14 de septiembre de 2020 y 4 de noviembre de 2020 al correo electrónico elganchojimenez@hotmail.com, tal y como se logra evidenciar en la certificación¹ aportada al interior del expediente, y vencido el término de traslado no se propusieron excepciones; por lo que, de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, cuando el ejecutando no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En cuanto a la solicitud de requerimiento al pagador del EJERCITO NACIONAL y BANCOS, el despacho se abstendrá de darle trámite, teniendo en cuenta que fue remitido de correo diferente al registrado en el SIRNA, de conformidad con el art. 3° de la Ley 2213 de 2022 y en concordancia con lo dispuesto en el num. 15 del art. 28 de la Ley 1123 del 2007 y el Acuerdo PCSJA20- 11532 del 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anterior, este Juzgado

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 28 de agosto de 2019, en contra de la parte demandada ORLANDO JIMENEZ RAMOS C.C. No. 7.442.004.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho en la suma de OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO CINCO PESOS (\$824.105⁰⁰), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Abstenerse de dar trámite a la solicitud realizada por correo no registrado en Sirna, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Folios 4 a 6 y 8 a 9 del archivo digital 09AportaNotificacion
Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>
Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d73e246eb20779716844bba27dedf9e935d769a9e34bf8247f49fc552f8f3dd3**

Documento generado en 15/11/2022 12:02:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 080014189013-2021-00370-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SABINA ELENA POLO CANTILLO
DEMANDADO: RUDESINDO GARCIA FONTALVO

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que la parte demandante a través de correo registrado en SIRNA, aporto constancia de notificación de la parte demandada y solicitud de emplazamiento, así como también solicito requerir al pagador y presento embargo de remanente. Sírvase decidir.

Barranquilla, noviembre 15 de 2022

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Frente a lo anterior, y una vez revisado el expediente, tenemos escrito aportado por el apoderado judicial de la parte demandante, en fecha 31 de agosto y 9 de septiembre del presente año, en el que aporta constancia de citación y aviso a través de la empresa de mensajería Distrienvios, en el cual se tiene constancia que el lugar se encuentra desocupado, por lo que se solicita el emplazamiento.

No obstante, la parte actora no aporta prueba de las actuaciones que ha adelantado para tratar de obtener los datos de notificación del demandado, tales como búsqueda en base de datos, redes sociales, dirección de notificación aportada dentro de los procesos en los que solicita el embargo del remanente o cualquier otra necesaria, tal como lo exige el artículo 2 parágrafo 1 de la ley 2213 de 2022, ni de haber intentado la notificación en su lugar de trabajo AIR-E, por lo que se denegará.

Por otra parte, se tiene que el día 23 de agosto de 2022 y de manera reiterada, se presenta solicitud de requerimiento del pagador de la entidad AIR-E E.S.P., una vez consultado en el portal bancario del Banco Agrario, a través de la secretaria del despacho, se pudo constatar que, en efecto la entidad no viene realizando los descuentos ordenados, por lo que se requerirá.

En cuanto a la solicitud de embargo y retención de los remanentes relacionados en el escrito presentado, estos serán ordenados, por encontrarse acorde con las exigencias del artículo 599 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Negar la solicitud de emplazamiento del demandado, de acuerdo con lo establecido en la parte motiva de este proveído.
2. Requerir al pagador de la entidad AIR-E E.S.P., para que, de manera inmediata, informe a este órgano judicial, las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden de medida cautelar decretada en auto adiado 1º de julio de 2021. Hágasele saber al

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

pagador, que la referida medida se encuentra vigente y el incumplimiento de lo ordenado, lo convierte en deudor solidario de las sumas no descontadas, tal como lo establece el artículo 593-9 del C.G.P.

3. Decrétese el embargo y retención del remanente de los dineros embargados que se llegasen a desembargarse a nombre del demandado RUDESINDO GARCIA FONTALVO C.C. No. 72.096.07 dentro de los procesos que cursan en los siguientes juzgados. Límitese el presente embargo hasta la suma de \$6.000.000°:

• JUZGADO: TRECE (13) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA
RADICACIÓN: 080014003022-2007-00111-00
DEMANDANTE: RAUL EDUARDO SOTO BUITRAGO

• JUZGADO: CUARTO (04) CIVIL ORAL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
RADICACIÓN: 080014053004-2019-00177-00
DEMANDANTE: DILEISABEL DIAZGRANADOS ROBLES

• JUZGADO: PRIMERO (01) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BARRANQUILLA
RADICACIÓN: 080014003028-2016-00932-00
DEMANDANTE: WILLIAM FRANCISCO SANCHEZ DE TORO

• JUZGADO: CUARTO (04) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BARRANQUILLA
RADICACIÓN: 080014003005-2012-00703-00
DEMANDANTE: CARLOS VILORIA DEL VALLE

• JUZGADO: CUARTO (04) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BARRANQUILLA
RADICACIÓN: 080014003006-2004-00860-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOLUGOOMAR

• JUZGADO: SÉPTIMO (07) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BARRANQUILLA
RADICACIÓN: 080014053011-2010-00495-00
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE SOLANO DE LA HOZ

• JUZGADO: SÉPTIMO (07) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BARRANQUILLA
RADICACIÓN: 080014003018-2010-00758-00
DEMANDANTE: RICARDO MOSCOSO VERGARA



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd79d036119d1386b8f5be5df093bdbfa7f2214db8ef24208376f25777d45cb9**

Documento generado en 15/11/2022 12:02:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 080014189013-2020-00061-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MEICO S.A.
DEMANDADO: DISTRIBUIDORA QUIJAVI S.A.S. - LUZ ESTELLA VILLAVECES

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que la parte demandante allega a través de correo diferente de los registrados en SIRNA, constancias de notificación y solicitud de emplazamiento de la demandada LUZ ESTELLA VILLAVECES. Sírvase decidir.

Barranquilla, noviembre 15 de 2022
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que presuntamente la parte demandante MEICO S.A. a través de su apoderada judicial, allega a este despacho a través del correo electrónico barranquilla@rodriguezcorreaabogados.com constancia notificación y solicitud de emplazamiento de la demandada LUZ ESTELLA VILLAVECES dichos escritos fueron presentados en fecha 22 de febrero y 25 de junio de 2021 y 16 de mayo de 2022.

Al respecto, en el art. 3º de la Ley 2213 de 2022 se establece como deberes de los sujetos procesales: *"Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones..."*; lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el num. 15 del art. 28 de la Ley 1123 del 2007 y el Acuerdo PCSJA20-11532 del 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; por lo que se hace necesario que la apoderada judicial de la parte actora remita la solicitud desde alguno de los correos registrados en el SIRNA, toda vez que los mismos fueron remitidos desde correo electrónico distinto.

Para lo anterior, se le concederá el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, para que cumpla con lo solicitado, y además informe las actuaciones que ha adelantado para tratar de obtener los datos de notificación del demandado, tales como búsqueda en base de datos, redes sociales, todo lo anterior en cumplimiento de las exigencias previstas en el parágrafo 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, a fin de que sea posible su emplazamiento, so pena que se decrete el desistimiento tácito de la presente acción en aplicación a lo establecido en el num. 1º del art. 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Tener por no presentados los memoriales de notificación de la parte demandada, de conformidad con los motivos expuestos.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

2. Requiérase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, remita en debida forma por el canal digital autorizado las anteriores solicitudes, y la información exigida para que sea procedente el emplazamiento, so pena de decretar el desistimiento tácito con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el el num. 1° del art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63d56ce9216fc624d4274f3f82cf9ba46cac6c8600f5a725dd8ca4532cc653ba**

Documento generado en 15/11/2022 12:02:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 080014189013-2020-00078-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COOMULTRASAN
DEMANDADO: MARCO JOSÉ HERRERA CERDA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que la parte demandante allega a través de correo diferente del registrado en SIRNA, constancia de notificación fallida del demandado y solicitando el emplazamiento de los mismos. Sírvase decidir.

Barranquilla, noviembre 15 de 2022
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que se allega a este despacho a través de los correos electrónicos barranquilla@rodriguezcorreaabogados.com y barranquillaryc@gmail.com constancias de notificaciones, cambio de dirección y solicitud de medida y emplazamiento.

Al respecto, en el art. 3º de la Ley 2213 de 2022 se establece como deberes de los sujetos procesales: *“Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones...”*; lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el num. 15 del art. 28 de la Ley 1123 del 2007 y el Acuerdo PCSJA20-11532 del 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; por lo que se hace necesario que el apoderado judicial de la parte actora remita la solicitud desde algunos de los correos registrados en el SIRNA, toda vez que el mismo fue remitido desde diferentes correos no autorizados.

Para ello, se le concederá el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, para que cumpla con lo solicitado, so pena que se decrete el desistimiento tácito de la presente acción en aplicación a lo establecido en el num. 1º del art. 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Abstenerse de dar trámite a las solicitudes remitidas de un correo no registrado en Sirna, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
2. Requiérase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, remita en debida forma por el canal digital autorizado la anterior solicitud, o manifieste su desconocimiento, so pena de decretar el desistimiento tácito con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el el num. 1º del art. 317 del C.G.P.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0e795cf174f0616a23a852268eb470a19227db6098345badc77c528b812be94**

Documento generado en 15/11/2022 12:02:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**